

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas (ANIEL).

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de enseñanza que versen sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo español, entre las que se encuentra la informática.

La exención no se extiende, en ningún caso, a los servicios de enseñanza de las técnicas de manejo de ordenadores u otras maquinarias, de carácter accesorio o complementario a las actividades de venta de los mismos.

En consecuencia, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las actividades de enseñanza del manejo de ordenadores, de adiestramiento para su utilización y las de enseñanza de la informática de carácter complementario prestados por las Empresas fabricantes y distribuidoras de los mismos.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25472 *RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Industria Española del Aluminio, Sociedad Anónima» (INESPAL).*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Industria Española del Aluminio, Sociedad Anónima» (INESPAL), encuadrada en el sector siderometalúrgico, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los diversos proyectos de modernización presentados por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Industria Española del Aluminio, Sociedad Anónima» (INESPAL), en ejecución de los proyectos de modernización que se citan en el anejo único aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 15 de septiembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Aviles-Casco.

ANEXO UNICO

Relación de los proyectos de la firma «Inespal»

1. Línea de aplanado bajo tensión, fábrica de Amorebieta.
2. Equipo para el laminador de hoja fina de aluminio «Zinia», en el centro fabril de Sabiñánigo (Huesca).
3. Equipo para el laminador de hoja fina para aluminio, fábrica de Alicante.
4. Equipo para el laminador de banda de aluminio, fábrica de Alicante.

NOTA: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

25473 *RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que determinadas Empresas no dedicadas a la hospitalización y asistencia sanitaria suministran oxígeno medicinal a pacientes, incluso en el propio domicilio del enfermo, por cuenta de la Seguridad Social y aportando los utensilios y aparatos necesarios para ello;

Resultando que dichas Entidades se limitan a realizar materialmente las referidas operaciones sin asumir la vigilancia clínica y la atención médica de las mismas;

Resultando que se formula consulta sobre si las mencionadas operaciones están exentas del Impuesto;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que si bien el artículo 13, número 1, apartado 2.º del mismo Reglamento, declara exentas del Impuesto citado a las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria realizadas por Entidades privadas en régimen de precios autorizados, dicha exención sólo puede aplicarse en relación con los servicios de asistencia sanitaria prestados bajo la vigilancia clínica y, en su caso, la atención médica del empresario que preste los servicios de referencia;

Considerando que no pueden calificarse como servicios de asistencia sanitaria las operaciones de suministros de oxígeno a pacientes llevadas a cabo por entidades que no asuman la vigilancia clínica y atención médica de las referidas operaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica Técnica y Dental.

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las operaciones de suministro de oxígeno a pacientes realizadas por empresarios que no asuman la vigilancia clínica de las mismas.

Madrid, 15 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.